

RV: RADICADO: 05001310301420190044500 ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD
ACTUACIONES POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 14:13

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Saavedra Machado Abogados <notificacionelectronica@saavedramachado.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 2:17 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICADO: 05001310301420190044500 ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES
POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020

Doctora:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA

DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A

DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y BANCO
COLPATRIA S.A.

RADICADO: 05001310301420190044500

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES
POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020.

Agradezco informar acuse de recibido.

Atentamente;

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ

Apoderado.

Dirección de notificación

electrónica: notificacionelectronica@saavedramachado.com

Dirección de notificación física: Carrera 43 A #14-109 Oficina 407 Edificio
Novatempo Medellín.

PBX: 3628814.

----- Forwarded message -----

De: Saavedra Machado Abogados <notificacionelectronica@saavedramachado.com>

Date: jue, 28 oct 2021 a las 14:16

Subject: RADICADO: 05001310301420190044500 ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES
POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020

To: cto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co <cto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>, mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>, direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com <direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com>, catherinevallejo@sumalegal.com <catherinevallejo@sumalegal.com>, Ana Lucia Zabaleta Manrique <azabaleta@cmmlegal.co>, Maria Alejandra Reyes Muñoz <mareyes@cmmlegal.co>, Guillermo Caez <Gcaez@cmmlegal.co>, <info@cmmlegal.co>, Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>

Doctora:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A
DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y BANCO COLPATRIA S.A.
RADICADO: 05001310301420190044500

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020.

Agradezco informar acuse de recibido.

Atentamente;

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ

Apoderado.

Dirección de notificación electrónica:

notificacionelectronica@saavedramachado.com

Dirección de notificación física: Carrera 43 A #14-109 Oficina 407 Edificio Novatempo Medellín.

PBX: 3628814.

Medellín, 28 de octubre de 2021.

Doctora:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A
DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y BANCO COLPATRIA S.A.
RADICADO: 05001310301420190044500
ASUNTO: **SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES POSTERIORES AL 26 DE FEBRERO DE 2020.**

HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.202 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 19.789 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A)** me permito interponer Nulidad conforme a los siguientes argumentos, en pleno Derecho.

Al respecto, es preciso indicar al Despacho, que la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentó mediante escrito, con fecha 26 de febrero de 2020, recurso de reposición contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual el despacho admitió la demanda, mismo que reitero esta sin resolver por su Despacho a la fecha.

Es importante destacar y así lo manifesté, en el escrito de reposición, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos

“.....Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.....” (Negrilla fuera de texto).

Su Despacho si bien es cierto mediante auto del 1 de julio de 2020 se pronunció frente a la solicitud de nulidad de la notificación a Scotiabank Colpatria S.A, y da por notificado por “Conducta concluyente” a la Entidad que represento, no debió haber ordenado lo dispuesto en el numeral 2, de la parte Resolutiva del mismo Auto, en donde indica:

“SEGUNDA. Tener por notificado por conducta concluyente la Sociedad Socotiabank Colpatria S.A desde el 26 de febrero de 2020, el término le corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior por cuanto como se ha reiterado en varias oportunidades y así obra dentro del expediente , **desde el 26 de febrero de 2020, se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, por parte de la demandada Scotiabank Colpatria S.A**, que es independiente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la también demandada “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A”, dejándose de un lado el RECURSO DE

REPOSICIÓN, de Scotiabank Colpatría S.A, habiéndose incurrido así en una alteración al debido proceso, negación a una actuación procesal, y violación al derecho de defensa en contra de mi poderdante; por lo que se debió resolver dicho Recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Artículo 132. C.G.P. Control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Señora Juez, considera el suscrito que antes de cualquier pronunciamiento de su Despacho en relación con la admisión o no de la reforma a la demanda formulada por la parte Demandante se debió resolver el **Recurso formulado por el suscrito con fecha 26 de febrero de 2020, contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que admitió la demanda.** Lo anterior con fundamento en el control de legalidad que debió observar el Despacho a todas las actuaciones procesales, a efectos de evitarse la NULIDAD PROCESAL, que es objeto de este escrito.

CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA.

El C.G.P, en su artículo 133, numeral 6º, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....”

Su Despacho Señora Juez no solo omitió descorrer traslado al Recurso de Reposición, sino que NO resolvió el mismo.

Habidas las consideraciones anteriores, el Despacho adelantó actuaciones procesales, sin antes resolver el recurso interpuesto en tiempo oportuno, situación que en mi sentir anula las actuaciones adelantadas, y mucho más cuando no se respetó lo preceptuado por el Art 118 del C.G.P, en atención a la suspensión de términos a que tiene derecho mi representada SCOTIABANKCOLPATRIA S.A, situación y con el mayor respeto debo indicar, vulnera el principio constitucional al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, e igualdad de las partes procesales.

Importante señalar Señora Juez, que de haberse resuelto la reposición al Auto que admitió la demanda, y en el supuesto caso de ser acogida la solicitud de decretar la caducidad o prescripción de la acción de nulidad relativa; otra sería la suerte de la demanda presentada, situación que ni siquiera hubiera dado paso a la reforma de la demanda y mucho menos a su admisión, que entre otras cosas pretende se conceda o bien la nulidad absoluta o la relativa del contrato de dación en pago.

Señora Juez, el suscrito presento reitero varios escritos tendientes a que se resolviera el recurso impetrado en debida forma y en tiempo oportuno, con la consecuencia anotada de NO haberse su Despacho pronunciado al respecto y sí haber adelantado actuaciones procesales en contravía de lo preceptuado por lo consagrado en el Art 118 del C.G.P y con violación a lo consagrado en el Art 133 de la misma obra.

En su momento, el Despacho, con fecha del 01 de febrero de 2021, se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintinueve (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	SPAZIO PREMIUM S.A.
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO	2019-00445
ASUNTO	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En memoriales que anteceden, se observa, recursos de reposición al auto admisorio de la demanda presentados por los demandados, visibles a folios 538 a 557 y 583 a 588; manifestación efectuada por el demandante respecto de los recursos presentados por los demandados (folios 604 y 605), solicitud de reforma de la demanda presentada por la sociedad demandante SPAZIO PREMIUM S.A. visible a folios 606 a 625; solicitud de pronunciamiento respecto de memoriales y anotación en rama judicial presentada por el demandado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (folios 626 a 628); solicitud de rechazo a la reforma de la demanda efectuado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a folios 629 a 631 y manifestación efectuada por la parte demandante respecto de la solicitud de rechazo efectuada por el demandado.

El despacho procederá solo a pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que, del trámite de la misma, dependerá la prosperidad de las solicitudes pendientes a resolver.

Con el mayor respecto, debo manifestar y hacer hincapié, en que su Despacho Señora Juez, NO podía condicionar resolver el Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la demanda, una vez resolviera sobre la admisión o no de la reforma de la demanda, conforme cito comillas:

El despacho procederá solo a pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que, del trámite de la misma, dependerá la prosperidad de las solicitudes pendientes a resolver.

NO encuentra el suscrito el apoyo normativo para que su Despacho tomara esa decisión, que rompe el debido proceso, vulnera además como lo he reiterado los tiempos procesales y el Derecho a que se resuelvan las solicitudes presentadas en tiempo oportuno, como lo fuera el Recurso de reposición al Auto que admitió la demanda. La suerte de esta demanda dependía Señora Juez de la decisión que su Despacho adoptara al decidir el Recurso, y NO de la decisión de admitir o No la reforma a la demanda.

TEL: 311 43 11

CRA 43A No. 14 - 109 OF. 407 EDIFICIO NOVA TEMPO
MEDELLÍN, COLOMBIA

PETICIONES.

Se anulen las actuaciones posteriores a mi recurso de reposición interpuesto **con fecha 26 de febrero de 2020, contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que admitió la demanda**, lo anterior con fundamento en lo contemplado en el Art 113 del C.G.P.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....”.

Atentamente,



HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ

T.P. 19.789 C.S.J

APODERADO JUDICIAL

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Correo Electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com

Telefonos:3628814-3148212696.